

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia.
Abogadas:	Licdas. Miosotis Selmo Selmo y Esmeralda Rodríguez P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 36, del sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-422-4957, actualmente recluso en el 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado por Miosotis Selmo Selmo y Esmeralda Rodríguez P., defensoras públicas, en representación del recurrente Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, depositado el 1 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00575, de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la audiencia pública para el día 15 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público en contra de Miguel Ángel Montás Adames, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso de Amado Israel Richardson, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SS-000109, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Miguel Ángel Motás Adames (alias) El Guardia (alias) La Migraña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amado Israel Richardson (occiso); en consecuencia le condena a treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; **SEGUNDO:** Exime a Miguel Ángel Motas Adames (alias) El Guardia (alias) La Migraña, del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Miguel Ángel Motas Adames (alias) El Guardia (alias) La Migraña, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil de Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Ana Nicauri Richardson Fajardo, por los daños y perjuicios morales ocasionados con su actuación ilícita; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas, (sic).

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Montás Adames, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00395, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, a través de su representante legal la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 1510-2018-SS-00109, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic).

2. El recurrente Miguel Ángel Montás Adames, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. El recurrente en el desarrollo del primer medio sostiene lo siguiente:

La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria toda vez, dicha decisión carece de fundamentos lógicos, y apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana. La decisión de la Corte no contiene un análisis minucioso de la imputación inicial y los elementos de pruebas producidos durante el juicio de fondo, los cuales evidenciaban una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal a este ciudadano. El Tercer Tribunal Colegiado no valoró correctamente los elementos de pruebas como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que lo condenó por homicidio al joven Miguel Ángel, sin analizar que las únicas pruebas que se presentó en el juicio de fondo para vincularlo con los hechos, fueron las declaraciones de un testigo, las cuales a su vez estaban cargadas de imprecisiones, ilogicidades y contradicciones con otros elementos del proceso, que le restaba sustento a la acusación presentada e impedía que se retuviera por probada.

4. Esta Sala observa que la Corte *a qua* al momento de ponderar el motivo de apelación expuesto por el recurrente sobre los cuestionamientos de los elementos probatorios del proceso, específicamente las declaraciones del testigo, reflexionó que:

En relación al testimonio de la señora Jhatnna Natsha Abad Pérez, elemento probatorio a cargo; huelga establecer que al análisis de un testimonio el Tribunal a quo se encuentra en la obligación de verificar la calidad del testificante para su valoración a saber: 1) Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso, se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial o de oídas, como tampoco será igual a un testigo instrumental o técnico, ya que todos declaran bajo especificaciones distintas que el tribunal debe ponderar; 2) Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presenció los hechos de manera directa reteniendo la testigo Jhatnna Natsha Abad Pérez al análisis de la sentencia recurrida un carácter sui generis toda vez que ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos al igual que informaciones externas, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan como veremos del relato expositivo sopesada por los juzgadores; 3) Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensidad y veracidad, pues ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Delimitación esta que realizamos dado el alegado hecho de la ponderación de testimonio exclusivo y erróneo en el proceso que nos ocupa.

5. Continúa reflexionando la Corte que: *Al tamiz del análisis del presente alegato ha dejado establecido, lo siguiente: que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, las cuales, fueron introducidas de manera legal al proceso permitiéndoles así analizarlas y tomarlas en consideración para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, evidenciándose que la testigo a cargo, señora Jhatnna Natsha Abad Pérez, fue coherente, precisa y*

contundente en señalar al imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, como la persona que realizó el disparo al señor Amado Israel Richardson (occiso) el día de la ocurrencia de los hechos.

6. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el presente caso no se advierte que la Corte *a qua* haya vulnerado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, como bien se observa en los numerales anteriores, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de Jhatna Natsha Abad Pérez, testigo presencial del hecho, y esta Sala constata que para la corte confirmar lo esbozado al respecto por la jurisdicción de fondo, tomó en consideración la coherencia y veracidad de lo declarado por ésta con los demás medios de pruebas aportados al proceso en la determinación del hecho juzgado, sin que se advierta contradicción alguna; por consiguiente, procede rechazar el primer medio de casación.

7. Es bueno recordar que esta Sala, en lo que respecta a la valoración probatoria ha sostenido el criterio consolidado de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciada en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, tal y como ocurrió en el presente caso.

8.- En el desarrollo del segundo medio de casación invoca el recurrente que:

La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. Resaltamos que esta exigencia que refiere la defensa, no devine de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se rechaza, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión.

9. El examen a la sentencia recurrida y de la ponderación de este segundo medio de casación en el cual el recurrente le atribuye a la Corte el haber emitido una sentencia carente de motivos, ya que no plasmó las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación; observando esta Sala que, contrario a lo invocado, la Corte de Apelación manejó y se ocupó punto por punto de los asuntos que le fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta, fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia, en consecuencia se rechaza este segundo medio analizado.

10. Es oportuno recordar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “[...]que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, lo que ha ocurrido efectivamente en el presente caso, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel Ángel Montás Adames, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici